



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00366-0
DEMANDANTE : LUIS CASTILLO ARTEAGA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (46-55), por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 31 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 04 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio 26 de 2015

Señor,

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

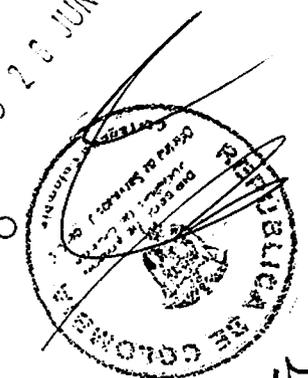
RADICADO: 13001-33-31-002-2014-00366-00

DEMANDANTE: LUIS CASTILLO ARTEAGA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RECIBIDO 26 JUN 2015



M. F. Petro

MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.646.714 de Carmen de Bolívar (Bolívar), y con T.P. No.159.044 del C. S. de la J., en ejercicio del poder especial que me ha conferido el Doctor **GUILLERMO SANCHEZ GALLO**, en su condición de Director del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento de Bolívar, acudo en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** a este Despacho Judicial, para contestar dentro del término legal la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Que el señor **LUIS CASTILLO ARTEAGA**, a través de apoderado judicial presentó demanda medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el Departamento de Bolívar, a fin que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 241 del 7 de Mayo de 2014, acto administrativo por el cual negó la prescripción del año 2008 de los impuestos del vehículo de placa BVQ 653 y dio a conocer que existía resolución No. RSLA-48050 de 15 de Marzo de 2013, expedida por la Gobernación de Bolívar, mediante la cual se expedía la liquidación oficial y se imponía una multa por no declarar contra el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA (Antiguo propietario del vehículo) y-o actual propietario o poseedor .

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFORMAN LA DEMANDA

Seguidamente responderemos los hechos y omisiones contenidos en el libelo de la demanda, en el mismo orden que han sido expuestos por la parte actora:

1. Es cierto que el vehículo identificado con placas BVQ 653 se encuentra registrado a nombre de REINDUSTRIALES LTDA identificado con NIT 890405974 y de acuerdo a lo manifestado por el actor actualmente tiene la

condición de poseedor de dicho vehículo. No me constan las razones o motivos por los cuales la empresa REINDUSTRIALES LTDA traspasó el título de tenencia del vehículo BVQ 653 al señor LUIS CASTILLO ARTEAGA.

2. No me consta.
3. Es cierto que el actor presentó en febrero de 2014, solicitud de prescripción de las vigencias 2008 respecto del vehículo BVQ 653. Dicha solicitud se resolvió mediante Resolución No. 241 de 7 de Mayo de 2014, la cual negó la solicitud de prescripción solicitada.
4. Es cierto que el actor presentó petición solicitando copia del acto administrativo aludido y copia de la notificación personal.
5. Mediante oficio 290 de Junio de 2014 se dio respuesta a la petición y se le entregó copia de la Resolución RSLA 48050 de 15 de Marzo de 2013. Así mismo, se informó que dicho acto administrativo se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.
6. No es un hecho, es una afirmación o manifestación del apoderado de la parte actora sobre una situación particular .
7. No es un hecho, es una afirmación o manifestación del apoderado de la parte actora sobre una situación particular .
8. Es cierto.
9. Es cierto que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Así mismo, que se realizó la audiencia de conciliación y que mi representado de acuerdo a las directrices impartidas por el comité de conciliación resolvió no acceder a la solicitud de conciliación teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados se encuentran plenamente ajustados a legalidad.
10. Es cierto, prueba de ello es la demanda que estamos contestando.

III. AL CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LA NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE , RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En la demanda el actor no se pronuncio sobre el concepto de la violación de las normas presuntamente violadas , no indica como los actos administrativos vulneran o transgreden las normas o el ordenamiento jurídico. Solo en el acápite de fundamentos de derecho se refiere a la forma de notificación de los actos administrativos y sobre la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria. Lo anterior desconociendo lo previsto en el artículo 162 de CPACA.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico y acorde a los fundamentos de hecho y las causas que le dieron origen. Así mismo, se notificaron en la forma prevista para el caso.

En cuanto a la Resolución No. RSLA-48050 de 15 de Marzo de 2013, "Por medio de la cual se expide una liquidación oficial y se impone una sanción por no

declarar", se expidió conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ordenanza 17 de 2011, teniendo en cuenta que el contribuyente REINDUSTRIALES LTDA incumplió con la obligación formal de presentar las declaraciones de impuesto sobre vehículos automotor BVQ 653 para vigencia 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, por tal razón se impuso la sanción prevista en el artículo 54 de 2011.

Sobre la notificación de dicho acto administrativo y la cual cuestiono el apoderado de la parte actora, dicha notificación se surtió con la publicación en la pagina web de la entidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario el cual dispone lo siguiente:

"Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional".

444

En cuanto a la Resolución 241 de 2014, la solicitud de prescripción de las vigencia 2008, fue negada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario :

"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Ahora bien son los actos administrativos no se violó el debido proceso al actor, pues los mismos fueron expedidos y notificados en debida forma .

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como requisitos de la demanda los siguientes:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En la demanda no se indica el concepto de la violación de las normas violadas con la expedición de los actos administrativos impugnados, por tal razón la demanda adolece de uno de los requisitos de forma previstos en el CPACA.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-197 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo lo siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO - Al impugnarse deben indicarse normas violadas y el concepto de violación"

La Corte Constitucional en la sentencia C - 197 de 1999, después de analizar el sistema administrativo, los diferentes modos o formas de actuación de la administración, las diferentes formas de controles jurisdiccionales a la actividad de la administración, a través de las acciones contencioso administrativas; las acciones públicas y las acciones privadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y los principios constitucionales de igualdad, acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y de la garantía ciudadana para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; declaró exequible el numeral 4º del citado artículo 137 del C.C.A. A juicio de la Corte, tal exigencia, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: "...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".

CADUCIDAD DE LA ACCION

La Resolución RSLA-48050 de 15 de Marzo de 2013, fue expedida y surtida su notificación el día 15 de Marzo de 2013. Por tratarse de un acto de carácter particular dicho acto debió demandarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se surtió la publicación, de conformidad a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Por lo tanto, vencido en ese termino se encuentra caducada la acción para demandar.

Sobre la caducidad de la acción el honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DOCTOR VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. EXPEDIENTE No. 50001233100020042067701 NÚMERO INTERNO: 0030-2010 AUTORIDADES MUNICIPALES ACTOR: ÁLVARO HERNÁNDEZ MORA, sostuvo lo siguiente:

"2.- Sobre la caducidad de la acción. El derecho constitucional de acceso a la justicia, puede ser regulado por el legislador, que está así habilitado para fijar restricciones temporales para el ejercicio del derecho de acción, limitación que se justifica como un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y otorga la estabilidad a las relaciones entre los individuos y el Estado. Las acciones deben propiciarse en tiempo oportuno, lo que explica los términos de caducidad en virtud de los cuales se marchita el derecho de acción, y las situaciones adquieren la firmeza necesaria a la seguridad jurídica. 2.1. Marco normativo de la figura de la caducidad. Ahora bien, en cuanto a la Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2º del artículo 136 del C. C.A., dispone: "Artículo 136. Caducidad de las acciones: (...) 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.". Por su parte, la Jurisprudencia ha explicado que el establecimiento de un

término fatal para la interposición de este tipo de acciones: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6871-05), Actor: Marcos Mejarejo Padilla." La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. " Es de tal entidad la declinación del derecho a demandar por el paso del tiempo, que si la caducidad no es vista en el umbral del proceso, debe ser declarada en la sentencia, pues aparece la carencia de uno de las condiciones de posibilidad de la acción. 2 De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A. la caducidad es causal de rechazo de la demanda. 2.2. La jurisprudencia sobre la caducidad. La Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." 3. 3 Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. También ha definido que: "El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular. La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y

52

de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable. "Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales."4 4 Sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara. Y en lo que respecta al Consejo de Estado, éste ha sido del criterio según el cual: "diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrada a demandarlo dentro del término señalado para cada acción"5 . 5 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6870-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

Así las cosas es claro que la acción frente a la presente controversia se encuentra caducada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA. Cuando el Juez halle probada cualquier excepción de fondo deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

V.OPOSICIÓN A LAS PETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de esta demanda por ser improcedentes, carecer de sustento fáctico y probatorio, por encontrarse plenamente ajustados al ordenamiento jurídico los actos administrativos acusados.

VI.PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas para que sean valoradas:

Documentales

OFICIOS

Solicito se oficie para que obre como prueba dentro del proceso a:

La Asamblea Departamental de Bolívar para que allegue con destino a este proceso y en Copia Auténtica las Ordenanzas 17 de 2011 y 11 de 2000.

VII.ANEXOS

Poder para actuar y soportes.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la secretaría del Despacho Judicial y el correo electrónico alefrieri_21@hotmail.com.

IX. PETICIONES

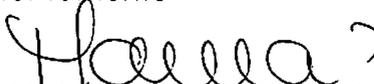
ACEPTAR la presente contestación por haber sido presentada en tiempo.

ACEPTAR a la suscrita como Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas, en consecuencia absolver a mi representada.

Denegar las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos manifestados en la presente contestación.

Atentamente


MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO
C.C.45.646.714
T.P 159.044 del C.S de la J.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.



Bolívar Ganador

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref. MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 13001-33-33-002-2014-00366-00
DEMANDANTE: LUIS CASTILLO ARTEAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de Noviembre 28 de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARÍA ALEJANDRA FRIERI PETRO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.646.714 de El Carmen de Bolívar, y Tarjeta Profesional No. 159.044D1 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

~~GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO~~
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

MARÍA ALEJANDRA FRIERI PETRO
C.C. No. 45.646.714 de El Carmen de Bolívar
T.P. No. 159.044D1 de C.S.J

Proyectó Gina Patricia Vélez
Grupo Defensa Judicial



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO

Identificado con C.C. **73570768**

Cartagena: 2015-05-26 16:10

g:rodriguez



1913130165

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página
Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del codigo de barras.



**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:

MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO

Identificado con C.C. **45646714**

Cartagena: 2015-05-26 16:11

g:rodriguez



-1952838377

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página
Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del codigo de barras.

